

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-222/2023.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

[REDACTED]  
SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-222/2023**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]

[REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

<sup>1</sup> Hoy en día Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos

## GLOSARIO

**Actor o demandante:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

[REDACTED]

Supervisor Adscrito a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

**Acto impugnado:**

*“...la Boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). (sic)*

**Constitución Local:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia:**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley Orgánica del Tribunal:**

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Código Procesal Civil:**

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de Transportes:** Ley de Transportes del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el **nueve de octubre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>**, [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, comparecieron ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridad demandada al C. [REDACTED] [REDACTED] Supervisor Adscrito a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.” (sic)

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** La demanda fue admitida por auto de fecha **trece de octubre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>**; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley. En el referido acuerdo se concedió la suspensión solicitada, no

<sup>2</sup> Fojas 01-09.

<sup>3</sup> Fojas 13-16.

obsta ello, quedó condicionada a que se depositara la garantía fijada, de lo contrario quedaría sin efectos la misma.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha **siete de noviembre de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>, se acordó que al no haberse exhibido la garantía establecida en el acuerdo de admisión de demanda de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se levantó la suspensión concedida.

**CUARTO.** En acuerdo de fecha **siete de noviembre de dos mil veintitrés**<sup>5</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la autoridad demandada, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

**QUINTO.** Mediante auto de fecha **trece de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, previa certificación, se acordó que la parte demandante no presentó escrito alguno con el que contestara la vista ordenada en acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés.

---

<sup>4</sup> Fojas 30 y 31.

<sup>5</sup> Fojas 66 y 67.

<sup>6</sup> Foja 72.

**SEXTO.** En acuerdo del **trece de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda, en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**SÉPTIMO.** Previa certificación, en acuerdo de fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**<sup>8</sup>, la Sala Especializada de instrucción, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**OCTAVO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **primero de julio de dos mil veinticuatro**<sup>9</sup>; se declaró abierta haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la cual únicamente se tuvo por presentados los exhibidos por la autoridad demandada.

**NOVENO.** Mediante auto de **diez de julio de dos mil veinticuatro**<sup>10</sup>, se hizo constar que se encontraba debidamente integrado el expediente y los autos en estado de dictar sentencia, por lo que, una vez realizada la notificación por lista de **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>7</sup> Foja 74.

<sup>8</sup> Fojas 83-85.

<sup>9</sup> Fojas 94 y 95.

<sup>10</sup> Foja 102.

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

## **II. EXISTENCIA DEL ACTO.**

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de septiembre de 2023<sup>11</sup>, suscrita por el Supervisor [REDACTED]  
[REDACTED]

Documento de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal

---

<sup>11</sup> Foja 11.

Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

### **III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de septiembre de 2023<sup>12</sup>, suscrita por el Supervisor [REDACTED] resulta apegado a derecho o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por los demandantes.

### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio

---

<sup>12</sup> Foja 11.

jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>13</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se*

---

<sup>13</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Del escrito de contestación de demanda se desprende la interposición de la hipótesis de improcedencia, establecida en la fracción III del artículo 37, de la Ley de la materia, que establece:

*“...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*(...)*

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

*(...)”*

Las autoridades señalan que se actualiza la causal de improcedencia, en razón que de la boleta de infracción que nos ocupa, se advierte que la hoy actora, prestaba un servicio público de transporte de pasajeros, sin contar con revista mecánica vigente, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 99 fracción I y XX, 130 fracción IV de la Ley de la materia, circunstancias que motivaron la emisión de la boleta de infracción; así como la calificación y la imposición de la multa correspondiente.

Causal que deviene en improcedente, esencialmente

porque la parte actora se está doliendo de la falta de fundamentación y motivación de la boleta de infracción número [REDACTED] materia de impugnación, no por la falta de revista mecánica vigente.

No pasa desapercibido para este Colegiado, que si bien el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa establece que solo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; también lo es, que le asiste el derecho a la parte actora controvertir un acto que advierte le para perjuicio por la falta de fundamentación y motivación. Situación que será analizada al momento de que se aborde el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, tocante a la excepción o defensa de falta de acción y de derecho del actor para demandar el presente juicio de nulidad, que hace valer la autoridad demandada, la misma deviene en infundada, ello, atendiendo a lo que se expone a continuación:

**LA FALTA DE ACCIÓN y DERECHO**, se trata de una defensa proveniente del derecho civil y consiste en la negación del derecho de la parte actora, con la finalidad de revertirle la carga de la prueba.

En materia administrativa se genera con motivo de la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular

demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

Sin embargo, no es propiamente una excepción, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, este Colegiado, no advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### **IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así, tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la boleta de infracción [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; cumplen con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de las razones por las que se impugna

el acto o resolución, hechas valer por la impugnante.

## V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidos por los demandantes, se encuentran visibles en la foja seis y siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por los actores.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES  
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>14</sup>***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte*

---

<sup>14</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que hace valer la parte actora, se encuentra visibles en las fojas seis y siete del juicio que se resuelve, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas.

Al efecto, es aplicable el criterio jurisprudencial con el

rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>15</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

---

<sup>15</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164616, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

Independientemente de lo expuesto con antelación, y, ante lo relevante que resultan las razones que produjeron los demandantes en su escrito inicial de demanda, para resolver el juicio en cuestión, resulta total citar de manera puntual las mismas, en las que se advierte de manera nítida qué para impugnar el acto reclamado, argumentó lo siguiente:

*“PRIMERO. Por cuanto a la **Boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, se impugna la misma por no cumplir con los previstos en el artículo 16 Constitucional, que provee que todo Acto de Autoridad, debe de encontrarse fundado y motivado. Asimismo por Tesis Jurisprudenciales sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta que no basta con citar el artículo, sino que debe haber la adecuación de dicho artículo, con los razonamientos que llevan a comprobar que es aplicable la hipótesis prevista en la Ley, al caso concreto planteado a dicha autoridad, lo cual es notoriamente violado en la **Boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, ya que la misma se puede leer que no existe motivación alguna que llegue a concluir que la fundamentación prevista en dicha infracción es adecuada al caso concreto que en su momento le dio origen.*

*Por lo antes expuesto, considero que dicha infracción viola en perjuicio el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo. Además de que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece “queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena*

alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley.

Respecto a los artículos en los que se pretende fundamentar **Boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, nada tiene que ver con el motivo,

**SEGUNDO.** Por lo que se podrá observar no existe ni motivo ni fundamento en que pretende fundar su actuación el supervisor dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte, Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular del Estado de Morelos, que levanta el **boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (23)**

Ahora bien, del análisis de las disposiciones legales, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como supervisor dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte, Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular del Estado de Morelos, que levanta la **Boleta de Infracción con número [REDACTED] de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, como lo asentó Y FIRMO.

Por lo que se determina que la autoridad demandada

*impugnada no fundó su competencia, como lo asentó Y FIRMO en la misma.*

*Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, resulta ilegal, del análisis de las disposiciones legales, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, sus artículo, fracción, inciso y subinciso que le faculte como el supervisor dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte, Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular del Estado de Morelos, que levanta la **Boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y que de mi personal punto de vista, no estoy de acuerdo ya que considero sin fundamento, injusta, gravosa e inconstitucional.***

*Lo anterior considero que la autoridad no se ajusta a lo que prevé los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales. Por lo anterior considero violado en mi perjuicio dichas garantías. Así mismo por Tesis Jurisprudencial sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta que no basta con citar el artículo, si no que debe haber adecuación de dicho artículo, con los razonamientos que lleguen a comprobar que es aplicable la hipótesis prevista por la Ley, al caso concreto planteado a dicha Autoridad, lo cual es notoriamente violado en la **Boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)***

*Por lo anterior considero que la **Boleta de infracción***

*con número [REDACTED] de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), viola en nuestro perjuicio nuestras garantías constitucionales por no cumplir con los previstos en el artículo 16 Constitucional...". (sic)*

La autoridad responsable al momento de producir contestación a la demandan, señalan entre otras cosas que, los actos que impugna la actora, fueron emitidos de manera fundada y motivada y que no se para perjuicio a los demandantes ya que la infracción se impuso debido a que la parte actora carecía de la boleta, calcomanía o engomado de la revista mecánica vigente.

En ese sentido, devienen en INFUNDADAS las razones de impugnación hechas valer por los demandantes, en las que señala que le causaba perjuicio el acto impugnado, por la falta o específica fundamentación y motivación respecto a la competencia de la autoridad emisora, en atención a lo que se expone:

Fundar en el acto la competencia de la autoridad, es por una parte un requisito esencial y por otra, una obligación de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente, ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

Así es, el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber:

- a) La derivada de su falta; y,

b) La correspondiente a su inexactitud.

Atento a ello, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, siendo distintos los efectos que generan la inexistencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, ante la ausencia total de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; esto es, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, se habla de una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto de que sí se indican las razones que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando están en disonancia los motivos invocados por la autoridad y las normas aplicables.

Por lo que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales,

pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Esto es así, puesto que, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...” .

Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene

competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación de la autoridad del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] consta que [REDACTED] con número de identificación [REDACTED], el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, elaboró la boleta de infracción citada en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se asentó cómo conductor y/o operador responsable del vehículo al C. [REDACTED] y como propietaria a la C. [REDACTED] actores en el juicio en cuestión.

El motivo de infracción establecido en la boleta número [REDACTED] fue: "POR CARECER DE ENGOMADO DE REVISTA MECÁNICA VIGENTE. AL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN NO PORTA ENGOMADO DE REVISTA MECÁNICA VIGENTE NI DOCUMENTO QUE AMPÁRELA FALTA DE LA MISMA PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN (2022)" (sic). Siendo retenida la [REDACTED] como garantía del pago de la boleta de infracción

impugnada.

La autoridad demandada Supervisor adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, fundó su competencia al emitir la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] en los artículos: 99 fracción XX, 125 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII y IX, 104, 16 fracción VI, 130 fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establecen entre otras cosas lo siguiente:

“Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Artículo 99. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios las siguientes:

(...)

XX. Presentar en el término que previamente señale la Secretaría, las unidades de transporte para la Revista Mecánica correspondiente y realizar el pago que para el efecto establezca la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;

(...)

Artículo 125. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

(...)

III. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, que circulen en la infraestructura carretera del Estado;

IV. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores del transporte público en los vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado;

V. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado;

VI. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y

IX. Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 104. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Transporte, realizar la revisión física mecánica de los vehículos destinados a la prestación del Servicio de Transporte Público tanto, de pasajeros y de carga como del Servicio de Transporte privado, la revisión se realizará de acuerdo a los lineamientos estipulados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo \*16. Son atribuciones del Director General de Transporte Público y Privado:

(...)

VI. Realizar la Revista Mecánica de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Particular;

(...)

Artículo \*130. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:

(...)

IV. Multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(...)

Del análisis de los preceptos legales citados en la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio [REDACTED] se aprecia la fundamentación en la que la autoridad demandada, SUPERVISOR DE LA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, se basó para levantar la boleta de infracción recurrida y que le confieren facultades para emitir los actos.

Siendo ello así, esencialmente porque de los preceptos legales se desprende de manera nítida las atribuciones del Director General de Transporte Público y Privado, entre las que se encuentra la de realizar la Revista Mecánica de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Particular, (artículo 16); las obligaciones de los concesionarios y permisionarios de presentar en el término que previamente señale la Secretaría, las unidades de transporte para la Revista Mecánica correspondiente y realizar el pago que para el efecto establezca la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos (artículo 99); se establece que corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Transporte, realizar la revisión física mecánica de los vehículos destinados a la prestación del Servicio de Transporte Público tanto, de pasajeros y de carga como del Servicio de Transporte privado, la revisión se realizará de acuerdo a los lineamientos estipulados en el Reglamento de la presente Ley (artículo 104); que para los efectos de la Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, la de vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, que circulen en la infraestructura carretera del Estado, la de revisar la

documentación necesaria que deben portar los operadores del transporte público en los vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado, la de practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado, la de retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, la de elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y también, las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento respectivo (Artículo 125); observándose también que las infracciones a las disposiciones de la Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y que consistirán entre otras en multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (Artículo 130).

De lo anterior, se desprende que el Supervisor de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se encuentra investido de atribuciones para emitir los actos, no obsta que fundó y motivó los mismos. Por lo que, el llenado de la boleta de infracción de transporte público y privado, resulta legal, esencialmente porque la autoridad demandada tal como quedó asentado en los artículos anteriormente transcritos, tiene la facultad de emitir los actos impugnados, por lo que queda satisfecha la garantía de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad precisó los artículos, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoyó su actuación; por lo que, se considera legal el acto impugnado.

Ergo, se determina que los agravios enderezados por los demandantes resultaron infundados y por ende insuficientes, para nulificar la boleta de infracción controvertida.

## VII. PRETENSIONES DEL ACTOR.

Al ser infundadas las dos razones de impugnación realizadas por los actores, en las que controvierte la boleta de infracción con número de folio [REDACTED], resulta improcedente la pretensión reclamada en esta vía, consistente en que:

*“... se declare la nulidad de la **Boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), ...”.***

## VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara la legalidad de la **Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintidós del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la legalidad de la Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ª SERA/JDN-222/2023**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

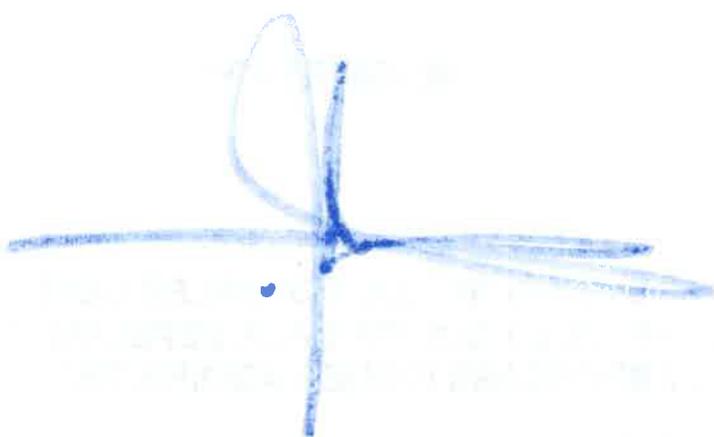
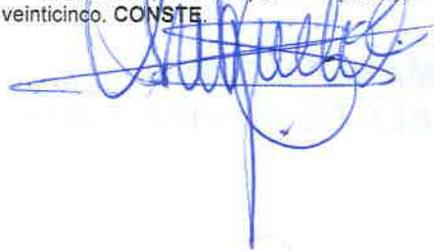
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4\*SERA/JDN-222/2023, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE SUPERVISION OPERATIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cinco de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".